

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1012/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- La indemnización constitución petición que fundamento en el artículo 123 fracción Novena segundo párrafo en su apartado de la constitución política de la Republica y en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

B).- El pago y cumplimiento de vacaciones correspondientes a los periodos laborados para los demandados del 24 de septiembre del 2015, al 15 de octubre del 2018, en los cuales no gocé ni del pago ni del disfrute de mis vacaciones, en el entendido de que suscrita disfrutaba de dos periodos anuales de 10 días de vacaciones, el primero en el mes de julio y el segundo en el mes de diciembre de cada año; en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, y la hoy demandada me quedo adeudando el pago proporcional por el tiempo laborado durante toda la relación de trabajo.

c).- Reclamo el pago y cumplimiento del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo anual laborado para el demandado 24 de septiembre del 2015 al 15 de octubre del 2018, en el entendido de que la patronal me pagaba el equivalente a cuarenta y cinco (45) días de salario por concepto de mi aguinaldo anual más (5) días adicionales de aguinaldo que se pagan en el mes de diciembre. En términos de la cláusula 44 del Contrato colectivo de trabajo petición que sustento en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo la cantidad del proporcional de los \$2,000.00 pesos correspondientes al bono navideño que se establece en el último párrafo de la misma clausula dentro del adendum de fecha 3 de mayo del 2018.

d).- el pago de la prima vacacional en un 45% del monto de las vacaciones en términos de la cláusula 19 de Contrato Colectivo de trabajo que establece las condiciones generales de trabajo, y que es aplicable a la suscrita en términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo en relación al artículo 10 de la Ley del servicio Civil para el estado de Sonora. Por los periodos que se reclaman en el inciso B. visible a foja 233 tomo dos del expediente 1/78/III.

e).- El pago de los salarios caídos a partir del día en que fui despedido injustificadamente por parte de la demandada y hasta que se cumplimente el laudo que condene a la indemnización solicitada.

f).- el pago retroactivo de una despensa a la que tengo derecho en términos de la cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo del tipo A, toda vez que como se aprecia en las listas de asistencia y nóminas, la suscrita jamás falte a prestar mis labores, por lo que el ayuntamiento de Nogales, me adeuda una despensa mensual que consiste en: dos carteras de huevos, 3 kilos de frijol, 3 kilos de azúcar, 3 kilos de harina, 1 arroba de harina, 4 cartones de nutrileche, 4 paquetes de pasta para sopa, 2 frasco de aceite comestible, 1 frasco de consomé, 2 kilos de sal, 3 libras de manteca, 1 bote de chocomil (400 gramos), 2 kilos de arroz, 1 caja de galletas, 1 caja de cereales, 4 latas de puré de tomate, 3 latas de verduras mixtas (16 onzas), 2 latas de atún, 6 kilos de papas, 1 kilo de café combate molido, 5 kilos de pollo, 5 paquetes de papel sanitario de 8 rollos, 3 kilos de jabón para lavar, 2 piezas de jabón para cuerpo de 100 gramos, 1 litro de cloro, 1 bote de avena. Solicitando que sea en especie. Visibles a fojas 239, 240 y 241 del contrato colectivo de trabajo en el tomo dos del expediente 1/78/III, mismo que se ofreció en copia simple y se ofreció el cotejo y compulsas con sus originales.

g) en términos de la propia cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo, la demandada adeuda a la suscrita despensa adicional tipo b, que otorga en general a todos los trabajadores sindicalizados los días 9 de mayo y 17 de julio de cada año, que es adicional a la despensa tipo A, misma que no tiene ningún requisito para su obtención, la cual consiste en: medio kilo de café, 1 libro de aceite, 4 kilos de frijol, 3 libras de manteca, 4 cartones de nutrileche, 2 kilos de azúcar, 4 paquetes de pasta para sopa, 3 latas de pure de tomate, 1 caja de cereal de maíz 360 gramos, 1 kilo de arroz, 1 arroba de harina, 3 latas de verduras mixtas de 16 onzas cada una, 3 kilos de papa, 2 latas de atún, 1 cartera de huevos, 1 caja de galletas, 1 paquete de papel sanitario de 4 rollos, 2 kilos de jabón para lavar y 2 piezas de jabón para el cuerpo de 100 gramos, Visibles a fojas 239, 240 y 241 del contrato colectivo de trabajo en el tomo dos del expediente 1/78/III, mismo que se ofreció en copia simple y se ofreció el cotejo y compulsas con sus originales.

g).- El pago retroactivo por todo el tiempo que duro relación de trabajo de la cláusula 48 denominada ESTIMULO POR DISCIPLINA, PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, contenida en el inciso c) por el importe de 3 salarios mínimos vigentes por mes, por el hecho de no haber tenido ninguna falta, por todo lo que duro la relación de trabajo, asimismo, y en consecuencia de que la suscrita no falto y acumulara más de 33 días de salario mínimo al año, y en consecuencia, una vez que este tribunal determine que es procedente esta prestación, solicito también la compensación de 12 días de salario mínimo por haber obtenido el premio correspondiente. Lo anterior tiene su sustento en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo y la fracción V del artículo 123 apartado B. misma que se acredita en foja 242 del contrato colectivo de trabajo en el tomo dos del expediente 1/78/III mismo que se ofreció en copia simple y se ofreció el cotejo y compulsas con sus originales.

h).- se reclama a la demandada por conducto del oficial mayor el reconocimiento de su parte que la suscrita cumple con todos los requisitos para obtener los estímulos económicos y en especie que el contrato colectivo de trabajo otorga como condiciones generales para los trabajadores.

i).- el pago de cuotas obrero patronales con el salario que la suscrita está realmente devengando, en el entendido que se pagaran las cuotas en términos de la cláusula 51 del contrato colectivo de trabajo, es decir, la demandada cubrirá el 23% del salario que es superior al que marca la ley aplicable y la suscrita tendrá un descuento del 3%, lo anterior para que se condene a la demandada al pago correspondiente. Prestación que se acredita a foja 243 del contrato colectivo de trabajo en el tomo dos del expediente 1/78/III mismo que se ofreció en copia simple y se ofreció el cotejo y compulsas con sus originales

j).- el pago de la cantidad de \$1,100.00 por concepto de ayuda trimestral de transporte, en términos de la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo, misma cantidad que me debió de pagar en los meses de junio, septiembre, enero y marzo por todo el tiempo que duro la relación de trabajo. En adendum de 3 de mayo del 2018.

k).- el pago del 5% que corresponda a todas las prestaciones de carácter laboral que la demandada me adeude en términos de la cláusula 69 del contrato Colectivo de Trabajo, en términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, cantidad que se determinara al momento de establecer las prestación tanto en especie como en dinero, que el contrato colectivo de trabajo otorga a todos los trabajadores sindicalizados y por inclusión al resto de los trabajadores. Visible en adendum de 3 de mayo del 2018.

L).- el pago de ISSSTESON de las cuotas obrero patronales sobre mi salario diario integrado, desde el tiempo que ingrese y hasta que se me dio ilegalmente de baja, toda vez que jamás me otorgaron la prestación de previsión social a la que tengo derecho.

m).- el aumento salario DE LA ACTORA que establece la cláusula 62 del contrato colectivo de trabajo, en los propios términos de la cláusula es decir el 3% de aumento.

n).- el pago de las cuotas obrero patronales de INFONAVIT, pues la patronal jamás me otorgo la prestación.

o).- el pago de tiempo extra en los términos narrados en los hechos de la demanda, es decir 5 horas extras diarias de lunes a viernes y los sábados 12 horas, teniendo un total de 37 horas extras a la semana.

LO ANTERIOR TIENE SU BASE LEGAL Y SE APOYA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHOS:

1.- Con fecha 24 de septiembre del 2015, inicié mi relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, fui contratada para ocupar el puesto de ***** en el despacho de DESARROLLO SOCIAL, puesto que desempeñe con esmero y rectitud al servicio y bajo subordinación del ahora demandado, las actividades de la suscrita en el puesto de ***** siempre consistieron en llenar formatos para que los usuarios recibieran despensas, oficios, realizaba un reporte de las peticiones recibidas los miércoles ciudadanos por parte de los usuarios a los jefes de departamento, llevaba la agenda de lo local actividades que me otorgaba mi superior jerárquico representado por el coordinador de atención ciudadana. Además de manera verbal se pactaron las siguientes condiciones de trabajo:

a).- Que la suscrita desarrollaría las funciones propias de un ASISTENTE ADMINISTRATIVA mismas que realizaría de manera continua, permanente y subordinada en DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, ubicada en EDIFICIO FLORES GUERRA, PLANTA BAJA, ESQUINA CON RODOLFO SIORDIA ESQUINA CON GONZALEZ S/N, COLONIA FUNDO LEGAL.

b).- Que me darían las herramientas necesarias para realizar las actividades propias del puesto, mismas que siempre lleve a cabo en DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, tales como computadora, papelería y otros artículos de oficina.

c).- Que la suscrita debería reportar cualquier anomalía, desperfecto o problema tanto con el equipo de trabajo como con las labores asignadas por mi superior inmediato quien siempre estuvo representado por EL COORDINADOR DE ATENCION CIUDADANA.

d).- Que la suscrita tendría la obligación de checar diariamente tanto al empezar como al terminar mi jornada laboral, las entradas y salidas de la fuente de trabajo, en las tarjetas de asistencia proporcionadas por el Ayuntamiento para ese efecto, tarjetas de asistencia que se encuentran en poder de la demandada.

e).- Que la suscrita tendría la obligación de portar en mi horario de trabajo una credencial de identificación como empleado del Ayuntamiento.

g).- Que la suscrita mantendría el salario la cantidad de \$8,000.00 pesos mensuales por concepto de salario, mismo que se me pagaba de manera quincenal, siendo este mi último salario.

h).- Que la suscrita disfrutaría de los servicios médicos y de seguridad social del ISSSTESON, sin que me otorgara dicha prestación o ninguna otra equivalente.

2.- Mi último salario diario integrado fue de \$295.59 pesos diarios, el cual se integra de los siguientes conceptos: sueldo diario \$263.15; aguinaldo diario \$32.44; salario diario integrado el cual deberá servir de base para el cálculo del pago de la indemnización y de salarios caídos que se reclaman, debido a que los conceptos integradores del salario los recibía de forma permanente; pago del salario que se me hacía de manera quincenal, mediante depósito de nómina en la institución bancaria BBVA BANCOMER días 15 y 30 de cada mes, previa firma de los recibos de pago correspondientes.

3.- Desde el momento de mi contratación se pactó que la suscrita laboraría en una jornada continua de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso semanal los sábados y domingos de cada semana, sin embargo por necesidades de DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, a partir del día de mi contratación 24 de septiembre del 2015 hasta el 13 de octubre del 2018, labore, de forma continua y permanente tiempo extra que nunca se me pago, ello a pesar de que la DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL me prometió que se me pagaría, cabe precisar que la dirección donde yo laboraba, diariamente realizaban eventos de entregas de materiales, despensas o festividades, en las que debía necesariamente participar, razón por la cual, en los propios eventos realizaba mi comida para estar siempre a disposición de la patronal, por tanto, mi jornada ordinaria lo era de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes, y la jornada extra ordinaria lo fue de las 15:01 las 20:00 horas y los sábados de las 8:00 horas las 20:00 horas durante todo el tiempo que duro la relación laboral, por tanto reclamo 37 horas extras semanales, de las cuales las primeras nueve son dobles y las restantes triples, es importante señalar que la orden me la dio la orden de trabajar.

4.- aproximadamente a las 14:30 horas del día 15 de octubre del 2018, encontrándome en el CENTRO COMUNITARIO DE LA ROSARITO se comunicó a mi teléfono personal ***** quien me comunico que pasara a recursos humanos en el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. Por lo que me dirigí al ayuntamiento inmediatamente.

5.- Aproximadamente a las 15:00 horas del día 15 de octubre del 2018, en las instalaciones de la Oficina de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que se ubica en Avenida Obregón 339, colonia Fundo legal, de esta ciudad de Nogales, Sonora, donde me encontré con el encargado de recursos humanos el C. ******, quien es JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, quien me dijo: "... te toca \$39,500.00 pero nosotros te ofrecemos 35 mil pesos en dos pagos, por lo que pasa a firmar el documento, porque desde este momento estas despedida, ya no te tienes que presentar a trabajar y si te interesa vienes para pagarte el finiquito que te corresponde...", lo anterior sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, por lo que no me quedo más remedio que retirarme de la fuente de trabajo ya que no me estaban dando la indemnización que por ley me corresponde, además, de que a todas las personas que han firmado el finiquito, aun no les pagan y no creo que les vayan a pagar.

6.- cabe precisar, que durante todo el tiempo que duro la relación laboral la demandada jamás me otorgo las prestaciones del contrato colectivo de trabajo, ello a pesar de que estaba obligada a hacerlo, en términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo además que la suscrita cumplió con los requisitos que marca el contrato de trabajo, pues jamás falte a mis labores y tampoco llegue tarde, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

7.- Es importante destacar, que la suscrita, no deje de prestar mis servicios unilateralmente, no deje de asistir a mis labores o deje de cumplir mi obligación legal de prestar servicio conforme a mi nombramiento, mi porque tengo otro trabajo, ni porque me inconforme con la nueva administración, puesto que la suscrita se encuentra de acuerdo con el salario que percibía mientras labore para la demandada, también de acuerdo con las actividades realizadas, y tampoco tengo ningún problema con los directores que ingresaron, por tanto, mi decisión siempre es y ha sido tener el trabajo, razón por la cual estoy demandando la indemnización.

8.- Por lo anterior y considerando que fui despedido injustamente de mi trabajo, toda vez que no se observaron las más mínimas formalidades que exige el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente, es por lo que vengo a presentar formal demanda, reclamando todas y cada una de las prestaciones contempladas dichas legislaciones.

9.- solicito a este Tribunal que aplique en beneficio de la suscrita la cláusula 67 del contrato colectivo de trabajo que se encuentra dentro del adendum de fecha 3 de mayo del 2018, en la cual, el ayuntamiento se compromete a no despedir a ningún trabajador sindicalizado, que en términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable a la suscrita, para que se me reinstale inmediatamente dentro del puesto que venía desempeñando en las condiciones en las que venía desempeñando mi puesto.

Mediante escrito de fecha primero de febrero dos mil diecinueve, se aclara, precisa y modifica escrito inicial de demanda.

EL CAPITULO DE PRUEBAS SE PRECISA Y ACLARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- Con respecto a la documental publica marcada en el número 14, que consisten en la certificación del contrato colectivo de trabajo del 97, que se encuentra visible de foja 225 a 246 del tomo II del expediente 1/78/III correspondiente a las cláusulas 7 A, 10, 19, 43, 44, 45, 48 y 51. Con lo que se acredita la prestación extra legal invocada por el suscrito.

Se agrega los siguientes incisos para que la autoridad coteje y compulse el contenido de las cláusulas:

c) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 7 inciso a) visible a foja 229 del tomo dos del expediente 1/78/III.

d) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 10 visible a foja 231 del tomo dos del expediente 1/78/III.

e) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 19 visible a foja 233 del tomo dos del expediente 1/78/III.

f) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 43 visible a foja 238 del tomo dos del expediente 1/78/III.

g) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 44 visible a foja 238 del tomo dos del expediente 1/78/III.

h) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 45 visible a foja 238, 239, 240, 241 del tomo dos del expediente 1/78/III.

i) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 48 visible a foja 242 del tomo dos del expediente 1/78/III.

j) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 51 visible a foja 243 del tomo dos del expediente 1/78/III.

2.- en agrega documental publica en el numeral marcado con el número 13, consistente en ADENDUM AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, misma que se ofrece en copia simple y en el caso de ser objetado se solicita la compulsión y cotejo con sus originales que se encuentra en el tomo III del expediente 1/78/III correspondientes a las cláusulas 62, 63, 64, y las reformas a las cláusulas 10, 39 y 54. Con lo que se acredita las prestaciones extralegales a favor del suscrito, solicitando que se agreguen los siguientes incisos:

c) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 62 visible a foja 373 del tomo dos del expediente 1/78/III.

d) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 63 visible a foja 374 del tomo dos del expediente 1/78/III.

e) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 64 visible a foja 374 del tomo dos del expediente 1/78/III.

f) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 10 visible a foja 374 del tomo dos del expediente 1/78/III.

g) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 39 visible a foja 375 del tomo dos del expediente 1/78/III.

h) que se compulse y coteje el contenido de la cláusula 54 visible a foja 375 del tomo dos del expediente 1/78/III.

2.- por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

En relación a la prestación se precisa lo siguiente:

Se precisa el inciso A), que se requiere la Indemnización constitucional, petición que fundamenta en el artículo 123 fracción Novena segundo párrafo en su apartado de la constitución política de la República y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora.

En relación al inciso C) en lo referente al bono navideño se precisa que es por el ejercicio del 2018, toda vez que la cláusula tomo vigencia el 3 de mayo del 2018.

En relación al inciso F), se reclama la prestación por todo el tiempo que duró la relación laboral.

En relación al inciso G), en relación a las despensas, se reclama la prestación por todo el tiempo que duró la relación laboral.

En relación al inciso G), se precisa y aclara que hubo dos incisos g, por lo que este deberá identificarse como G) bis) se precisa que el salario mínimo vigente en nogales es de \$176.72, por lo que 3 salarios mínimos de la prestación equivalen a \$530.16 pesos (son: quinientos treinta pesos con 16/100) mensuales, mismo que se reclama por todo el tiempo que duro la relación de trabajo. Al igual que los 12 días de salario mínimo al año, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

En relación al inciso H), se reclama que se reconozca que mi representado cumplió con los requisitos para obtener los estímulos y bonos del contrato colectivo de trabajo, es decir, que nunca faltó o llegó tarde a su trabajo, y con ello cumplió con los requisitos que marcan las cláusulas invocadas a su favor, teniendo la calidad de trabajador de base, por lo que se solicita que se reconozca el derecho a percibir los estímulos, despensas, bonos y demás prestaciones invocadas a su favor en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y la Ley Federal del Trabajo.

En relación al inciso I, se establece el sueldo de \$263.15 como cuota diaria, a lo que le aplicarían de 23% por cuota diaria de la patronal que equivale a \$2,258.29 pesos mensuales, cantidad que adeuda desde que inicio la relación laboral. Por lo que partirá desde el día 24 de septiembre del 2015, a la fecha de su despido.

En relación al inciso k, cabe precisar que el 5% mensual como interés moratorio por las prestaciones que ayuntamiento adeude a mi representado en términos de la cláusula 69 de

contrato colectivo de trabajo, por lo que, al momento de dictar el laudo, esta autoridad deberá de iniciar la cuantificación de las prestaciones sobre las que se aplicara el porcentaje, por el periodo comprendido del día 3 de mayo del 2018, hasta la fecha en que paguen el total de prestaciones.

Por las siguientes prestaciones:

Vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, bono navideño, salario caídos desde la fecha en que fui despedido, hasta la fecha en que sea reinstalado, las despensas tipo y tipo b que se reclaman, estímulos de disciplina, puntualidad y asistencia; el pago de la ayuda trimestral por concepto de transporte de \$1,100.00 pesos trimestral, sobre salarios devengados, el quinquenio, y el pago de 22 horas semanales de tiempo extra, contando a partir del 3 de mayo del 2018, fecha en que inicio la cláusula 69 en donde sustento el reclamo del porcentaje, términos de la siguiente tabla.- (se transcribe).

Lo anterior, son las prestaciones totales que se reclaman, más las despensas retroactivas, mismas que se solicitaron en especie, razón por la cual, no las anexamos.

Lo anterior son el 5% de cada una de las prestaciones que se deben condenar sin incluir las despensas ni los salarios caídos, mismo que al momento de la cuantificación total de la condena se deberán de incluir en el pago. Adicional al 2% de intereses que marca el artículo 48 de la ley Federal de Trabajo.

En relación a la prestación n), no me otorgo prestación de seguridad social, correspondiente a Infonavit, ello a pesar de ser una prestación legal a favor de mi representado.

HECHOS.

2.- Se aclara el hecho dos del escrito inicial de la demanda, en donde se precisa y aclara el salario diario integrado del trabajador, mismo que deberá quedar de la siguiente forma.- (se transcribe).

Mismo que deberá servir para efectos del pago de salarios caídos, y la indemnización del trabajador, quedando subsistente el hecho dos, en lo que no está en contradicción con lo aquí precisado y aclarado, ratificado el resto del descrito de demanda inicial y estas aclaraciones en términos de las facultades que me otorga la carta poder.

3.- Por auto de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.

4.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, respondieron lo siguiente.

PRESTACIONES.

1).- Carece de acción y derecho derivado de la acción de indemnización así como la de salarios caídos que en forma indebida se reclaman por parte de la actora en los incisos A) inoperante por no ser acreedor a ese derecho la actora, así como el reclamo de los salarios caídos del inciso E), y demás relacionados a la acción principal que menciona la actora, muy en especial por el hecho que jamás fue despedida y más aún por el hecho que no gozaba de estabilidad en el empleo en el puesto de ***** el cual tenía desde el 24 de septiembre de 2015, a la fecha que se dio la terminación voluntaria de la relación de trabajo en el puesto de confianza que laboro el demandante.

2).- Por cuanto hace a las prestaciones de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO que reclama en el inciso B), C) Y D), del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, se hace referencia que efectivamente al mismo se le adeudan las prestaciones proporcionales al último año que laboro como empleado de confianza para mi representada señalando que jamás gozo de estabilidad en el empleo, allanándonos mi representada a la parte proporcional de las prestaciones que le correspondían como empleado de confianza nada más, sin embargo, en la inteligencia que resulta importante aclarar que la actora jamás se le despidió de su trabajo como falsamente lo alega.

Cabe hacer la aclaración que la actora contaba con un puesto de confianza, por lo tanto, no le corresponden los beneficios plasmados en el contrato Colectivo de Trabajo, tal y como lo establece la cláusula cuarta en donde señala: " Las conquistas plasmadas en el presente

CONTRATO las disfrutaran única y exclusivamente los Trabajadores Miembros del Sindicato que están al corriente de sus cuotas;...” Así mismo queda convenido que EL SINDICATO hará saber por escrito el alta de nuevos trabajadores. Para que estos se incorporen al goce de prestaciones de las conquistas sindicales.” Así pues, tenemos que la C. *****”, no le corresponde disfrutar del 45% por concepto de prima vacacional, pues es un logro sindical, ya que no se encuentra dada de alta en las filas del mismo.

3).- Se niega la procedencia de todos y cada una de las prestaciones indebidas y que para la actora vienen hacer extralegales, mencionadas en todos y cada uno de los incisos, pero muy en particular en los siguientes:

- f).- lo que se reclama como pago retroactivo de despensa tipo A. (cláusula 45).
- g).- lo que se reclama como pago en relación a lo que se señala como despensa adicional tipo B.(cláusula 45).
- g) .- pago retroactivo por todo el tiempo que duro la relación de trabajo como Estimulo por disciplina, Puntualidad y asistencia, (cláusula 48).
- i).- pago de cuotas, sobre salario realmente devengado (cláusula 51).
- j).- pago de ayuda trimestral (adendum contrato colectivo cláusula 63).
- k).- pago de 5% de prestaciones (adendum contrato colectivo cláusula 69).
- l).- pago a ISSSTESON, sobre salario diario integrado a cuotas.
- m).- aumento a salario del 3%, de la actora (adendum contrato colectivo cláusula 62).

Así como las demás prestaciones descritas que en forma indebida y doloso menciona la actora como si fuera empleado de base o intenta sea reconocido o acreditado como tal, lo que es totalmente falso e indebido, ya que incluso señala como prestación lo siguiente h).- se reclama a la demandada por conducto del oficial mayor el reconocimiento de su parte, que el suscrito cumple con todos y cada uno de los requisitos para obtener los estímulos económicos y en especie que el contrato colectivo de trabajo otorga como condiciones generales para los trabajadores lo que es totalmente improcedente y extra legal por el hecho de que la propia costumbre las leyes no otorgan en ningún momento reconocimiento alguno fuera de la categoría de confianza a un juez calificador, es por ello que es totalmente ilegal y extralegal todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora demandante.

todas y cada una de las prestaciones que se mencionan anteriormente y en toda su demanda, solo hacen mención a derechos de empleados de base o sindicalizados que en ningún momento tiene derecho el demandante a no gozar de estabilidad en el empleo, apegándonos a los siguientes criterios y tesis de nuestros tribunales colegiados en relación a las prestaciones extra legales solicitados en forma dolosa por la actora, las cuales transcribimos.

Registro No. 785524 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, noviembre de 2002 página: 1058 Tesis: I.10° T. J/4 Jurisprudencia Materia(s): laboral PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.- (se transcribe).

Se hace la observación y se menciona que la actora en múltiples ocasiones hace referencia al artículo 184 de la ley federal del trabajo, donde no es aplicable en ningún momento en contra de la costumbre, es decir la costumbre en el derecho no debe de estar superada por ninguna ley y en este caso tenemos bastantes indicios de que no es en ningún momento el hecho ni el derecho a presuponer donde las leyes tanto del servicio civil para el estado de sonora, (artículos 5 inciso II, y 7), donde se especifica claramente que la actora no goza de la estabilidad en el empleo, pero más aún en el propio contrato colectivo que la propia parte actora, ofrece donde especifica que las cláusulas que se dividen con números romanos, en la que se marca con número II romano como contratación, número 5 párrafo segundo donde el propio sindicato (representante de los trabajadores de base), sanciona y señala que los trabajadores de confianza no podrán formar parte del sindicato. No sin antes permitimos transcribir lo señalado en la propia ley federal del trabajo... Artículo 183.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2019435 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de marzo de 2019 10:04 h Materia(s): (Laboral) Tesis: I. 16°.T.19 L (10ª.) SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA. AUN CUANDO ESA CALIDAD NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN, LA IMPLICACIÓN DIRECTA DE ELLA ES QUE NO TENGA DERECHO A LA REINSTALACIÓN NI AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR LO QUE LA ABSOLUCIÓN DE ESAS PRESTACIONES DEBE PREVALECER, A PESAR DE QUE NO SE DECRETE CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- (se transcribe).

4).- Carece de acción y de derecho a reclamar el registro ante el INFONAVIT que describe en el inciso n), del escrito inicial de demanda, debido a que es contradictorio ya que

solicita el pago de cuotas de ISSSTESON en el inciso k) del capítulo de prestaciones, sin embargo, para poder obtener INFONAVIT requiere contar con registro ante el IMSS lo cual en la especie no se actualiza, pero además de lo anterior mi representada en ningún momento prometió tal prestación, menos aun no acordó tal prestación, según lo pactado en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, lo cual se probara en el momento procesal oportuno.

5).- Carece de acción y de derecho a reclamar el pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO que describe en el inciso o), del escrito de demanda inicial y ampliaciones a la misma, debido a que no se le adeuda cantidad alguna por ese concepto al nunca haber laborado horas extras.

Este Tribunal deberá de analizar que no existe acción clara de tal prestación por el simple hecho de ser plena y totalmente oscura al reclamarla, ya que omite dejar claro en qué tiempo o periodo supuestamente laboro el tiempo extraordinario que reclama ya que no da circunstancias de modo, tiempo y lugar para su procedencia, dejando a esta Tribunal y a mi representada en estado de indefensión y en la imposibilidad jurídica para hacer una correcta defensa y a su vez para que se resuelva la misma, es por ello que convendrá que este tribunal requiera a la actora a que subsane tales deficiencias, con independencia de recalcar que la actora no laboro bajo las condiciones de trabajo que describe, pues son notoriamente agotadoras tanto física como mentalmente, pues representan intervalos de tiempo de esfuerzo constante y permanente que difícilmente soportaría una persona pues le impediría el reposar, comer sus alimentos y reponer energías, sin que hiciera algo para evitar riesgos que perjudiquen su salud, por ejemplo que pidiera el cambio a una jornada de trabajo más, benévolo y sea precisamente en esta demanda donde solicita el pago de tiempo extraordinario, lo que deberá de tomarse en consideración al resolver sobre el reclamo de pago de tiempo extraordinario donde se determine su improcedencia dada su notoria inverosimilitud.

Por lo antes descrito, pide a esta Junta en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, determine y resuelva con la verdad material deducida de la razón que es incongruente la reclamación de tiempo extraordinaria y absuelva a la empresa del pago de tiempo extraordinario, se aplica el criterio de jurisprudencia que se transcribe.

Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanaria Judicial de la Federación Tomo: 65, mayo de 1993 Tesis: 4a./J. 20/93 Página: 19 HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.- (se transcribe).

Se hace valer que la verdadera jornada de trabajo en la cual estuvo sujeta el trabajador hasta el momento que dio por terminada su relación de trabajo siendo la comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes teniendo posibilidad de variar su horario conforme a las necesidades de su puesto y pudiendo el mismo de administrar el mismo si era su deseo teniendo una hora intermedia cada día para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo si era su deseo hacerlo de esa forma sin embargo la actora reconoce en su demanda cuál era su jornada de trabajo.

6).- En forma AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en los términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la hoy actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contada a partir del día en que se presentó la demanda. Esto en el remoto caso de que esta H. Junta en forma indebida considerase condenar las prestaciones en su totalidad y por todo el tiempo especificado en la demanda.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- En la relación a la acción principal ejercida de indemnización constitucional, reinstalación por supuesto despido y al pago de salarios caídos y prima de antigüedad, se hacen valer las siguientes defensas y excepciones:

A).- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.

De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo, y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada para poder hacer valer una buena defensa respecto a este H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a mi representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

Queremos de igual forma se hace valer la excepción de oscuridad en la demanda en relación a la prestación de tiempo extra por no reunir los requisitos esenciales de procedencia de la misma al no dar circunstancias de modo tiempo y lugar para su procedencia y estudio en su caso por este tribunal, dejándolo al mismo en total imposibilidad jurídica de poder resolver al respecto, al igual que las demás prestaciones.

B).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: EN LA ACTORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA,

NOVENTA DIAS DE SALARIO Y SALARIOS CAÍDOS.- Esta excepción resulta procedente debido a que la demandante debe ser considerada como trabajador de confianza de acuerdo a lo dispuesto por la ley con independencia de que el puesto alegado por la actora se comprenda o no en la fracción II del Artículo 5° de la Ley antes invocada, se trata efectivamente de un trabajador de confianza, al haber desarrollado las actividades siguientes: *****; I. Registrar diariamente las peticiones recibidas formulando reporte; II. Registrar los datos personales y detalles de las solicitudes de todas las dependencias del ayuntamiento; III. Mantener estrecha comunicación con las diferentes áreas dentro del ayuntamiento; IV. Realizar diferentes actividades administrativas como: actualización y registro de información, fotocopiado y archivo, atender el teléfono y encargarse del correo, etc; V. tratar de llevar una agenda y cumpliendo con todos los compromisos y actividades de sus superiores; VI. Recabar llamados en línea con peticiones y pasar la información a su superior jerárquico a fin de que se coordine con todas las dependencias del ayuntamiento. VII. Apoyo y soporte en actividades a las diferentes dependencias del ayuntamiento, así como con todas las coordinaciones del desarrollo social; VIII. Apoyo en la coordinación de programas. En consecuencia, al tratarse de un empleado de confianza, la demandante, únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo que se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de la indemnización, reinstalación y salarios caídos que pretende la actora.

HECHOS

I.- En lo que corresponde al punto número uno correlativo a éste de la demanda y ampliaciones a la misma se contesta de la siguiente forma:

1).- Se acepta por ser cierto que la actora inicio sus labores el día 24 de septiembre de 2015, como ***** en el DESARROLLO SOCIAL.

2).- Se acepta por ser cierto las funciones que dice la actora haber desempeñado, además de I. Registrar diariamente las peticiones recibidas formulando reporte; II. Registrar los datos personales y detalles de las solicitudes de todas las dependencias del ayuntamiento; III. Mantener estrecha comunicación con las diferentes áreas dentro del ayuntamiento. IV. Realizar diferentes actividades administrativas como: actualización y registro de información, fotocopiado y archivo, atender el teléfono y encargarse del correo, etc.; V. Tratar de llevar una agenda y cumpliendo con todos los compromisos y actividades de sus superiores; VI. Recabar llamados en línea con peticiones y pasar la información a su superior jerárquico a fin de que se coordine con todas las dependencias del ayuntamiento. VII. apoyo y soporte en actividades a las diferentes dependencias del ayuntamiento, así como con todas las coordinaciones del desarrollo social; VIII. Apoyo en la coordinación de programas.

Por lo que respecta a los incisos del punto 1 de la demanda se contesta de la siguiente manera:

A).- Se acepta por ser cierto que desempeño funciones propias de *****.

B).- Se acepta por ser cierto que se le otorgaron herramientas y material necesario para el desarrollo de sus actividades.

C).- Se niega por ser falso que la actora tuviera que reportar anomalías o desperfectos.

D).- Se niega por ser falso que la actora haya checado sus entradas y salidas de la fuente de trabajo, ya que al ser personal de confianza no se encuentran obligados a checar, pues cuentan con toda la libertad de entrar y salir cuando sea necesario.

E).- Se acepta por ser cierto que la actora tenía que portar en su horario de trabajo una credencial de identificación.

G).- Se acepta por ser cierto que la actora percibía la cantidad de \$8,000.00 pesos.

H).- Se acepta por ser cierto que la actora contaba con el servicio médico ISSSTESON.

2.- en lo que corresponde al contenido del punto número dos del escrito de demanda y ampliaciones se contesta de la siguiente forma:

a).- Se niega por ser falso que la actora devengara la cantidad de \$295.59 pesos diarios; se afirma por ser cierto que el salario de la actora era por la cantidad que menciona de \$266.66 pesos, ya que el aguinaldo se le cubría en el periodo correspondiente y no en su recibo en cada ocasión.

b).- Es importante hacer notar a este H. Tribunal, que ningún salario deberá de servir de base para efectuar algún cálculo o pago de las prestaciones que reclama la actora, debido a que nunca fue despedido en los términos que maneja y más tomando en cuenta que no tenía estabilidad en el empleo ni podrá aplicarse cantidad ni prestación alguna conforme al contrato colectivo como hace referencia en todo su demanda la actora, por ser empleado de confianza y no de base.

En relación a las ampliaciones, se niega por ser totalmente falso que la hoy actora haya devengado un sueldo diario integrado por la cantidad de \$772.27 pesos, lo cual nos sumaría un sueldo de \$23,168.10 pesos, lo cual no corresponde, ni a su puesto, ni mucho menos al sueldo que realmente devengaba la actora, lo cual se probara en el momento procesal oportuno.

3.- En lo relativo al punto número tercero de los hechos y sus ampliaciones, el mismo se contesta de la siguiente forma:

a).- Se acepto por ser cierto que el horario que tenía la actora lo era de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siempre fue así durante toda su relación laboral.

b).- Es totalmente falso el horario que se le haya obligado a la actora a laborar de 15:01 a 20:00 de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a 20:00 horas, descansando solo los días domingos; es falso que se le adeude tiempo extraordinario.

4.- En lo relativo al punto cuatro de hechos de la demanda que se contesta, así como de las ampliaciones, se hace de la siguiente manera:

a).- Se niega por ser falso que se le haya requerido a la actora para que pasara el día 15 de octubre de 2018 a las 14:30 a Recursos Humanos.

5.- En lo relativo al punto cinco de hechos de la demanda que se contesta, así como de las ampliaciones, se hace de la siguiente manera:

a).- es falso que se le hubiese despedido de su trabajo el día y hora que señala es decir el día 15 de octubre del 2018, a las 15:00 horas, se haya presentado la actora en las oficinas de Recursos Humanos y que el C. ***** se le hubiese dicho "...te toca \$39,500.00 pero nosotros te ofrecemos 35 mil pesos en dos pagos, por lo que pasa a firmar el documento, porque desde este momento estas despedida, ya no te tienes que presentar a trabajar y si te interesa vienes para pagarte el finiquito que te corresponde..."

- - - la verdad de los hechos es que la actora el día 15 de octubre del 2018, a eso de las 14:00 horas se presentó en la oficina de Recursos Humanos con el C. ***** al cual se encontró en la puerta de entrada de su oficina y después de saludarlo, le dijo de manera verbal: "que desde ese momento renunciaba voluntariamente a su puesto y que al día siguiente se presentaría para ver cuánto le correspondía, que primero se iría a entrar sus herramientas de trabajo, despidiéndose cordialmente y retirándose del lugar", esto sucedió frente a varias personas y compañeros de las oficinas de recursos humanos, pues como ya se mencionó se encontraban en hora de labores, oficinas que se encuentran ubicadas en Avenida Obregón 339, colonia fundo legal de Nogales, Sonora, haciendo tal manifestación de decisión voluntaria en forma verbal, dejando el puesto sin saber de ella hasta el momento de la presente demanda en que nos dimos por enterados de la falsedad de la misma, esto con independencia de su inestabilidad en el empleo por el puesto de confianza valer por ser la verdad de los hechos.

6.- En lo relativo al punto seis de hechos de la demanda que se contesta, así como de las ampliaciones, se hace de la siguiente manera:

a).- Se niega el derecho de la actora a las prestaciones del contrato colectivo de trabajo, ya que el mismo pertenece solo para trabajadores sindicalizados o agremiados propuestos y previamente calificados por el sindicato, y el mismo contrato en su cláusula 5 párrafo segundo que no tiene derecho al contrato colectivo los trabajadores de confianza.

Nos parece pertinente hacer la siguiente observación, suponiendo sin conceder que la actora fuera sindicalizado como lo ha manifestado durante toda su demanda y ampliaciones, no aclara desde que fecha se convirtió en miembro del sindicato?; o bien cuando se dio de alta? y donde está el documento que avala su alta al Sindicato?, ya que en la cláusula cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo, se establece claramente que para pertenecer al mismo, deberán estar al corriente del pago de sus cuotas sindicales, además el propio Sindicato pasara la alta de los nuevos trabajadores al Ayuntamiento para que se les incorpore al goce de las prestaciones de las conquistas sindicales.

7.- en lo relativo al punto siete de hechos de la demanda que se contesta, así como de las ampliaciones, se hace de la siguiente manera:

a).- Es falso lo que menciona la actora y es más que obvio que al decir que niega haber dejado de laborar voluntariamente, porque trata de desvirtuar y como lo es también en toda su demanda, trata de confundir a este Tribunal, dejando puntos oscuros en la misma así como manifestando tener supuestos derechos colectivos como sindicalizado cuando jamás fue su caso y no entra en esa categoría, como se ha manifestado al respecto.

8.- En lo relativo al punto ocho de hechos de la demanda que se contesta, así como de las ampliaciones, se hace de la siguiente manera:

a).- Resulta falso lo asentado por la actora en el punto que se contesta, toda vez, que jamás fue despedida de su empleo ni de manera justificada o injustificada, la actora renunció de manera verbal y voluntariamente, por lo que no se tenía que aplicar de ninguna manera lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil o bien el 47 de la Ley Federal del Trabajo.

9.- En lo relativo al punto nueve de hechos de la demanda que se contesta, así como de las ampliaciones, se hace de la siguiente manera:

a).- Es falso que en algo le beneficie a la actora lo estipulado por la cláusula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo, en primer lugar porque dicha cláusula señala que el ayuntamiento se compromete a respetar en su totalidad a los empleados de base afiliados al hecho que no se actualizo, ya que la actora no es Sindicalizada; en segundo lugar porque la cláusula sigue diciendo que no podrá suspenderlos ni dar por terminada la relación del servicio civil existente, cuando el trabajador sea investigado internamente en términos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento administrativo y se concluyó el mismo; la actora en ningún momento se ha encontrado sujeta a un procedimiento administrativo, ni a una investigación por lo tanto no le aplica lo establecido por dicha cláusula.

b) .- Se aclara que fue la actora quien dio por terminada la relación laboral.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de febrero de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 3.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL C. *****; 4.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción informe a esta autoridad, los incisos del a) al e) de la probanza que nos ocupa (adjúntese copia certificada de dichos incisos, visibles a foja siete del sumario); 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copia simple de contrato colectivo de trabajo y dos adendum del mismo, que obran de la foja quince a la foja cuarenta y ocho tres del sumario; 6.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá ser desahogada en los archivos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, ubicado en Avenida Obregón, número 339 colonia Fundo Legal de Nogales, Sonora, búsqueda que deberá realizarse sobre los documentales consistentes en nombramiento de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil quince y nominas y recibos de pago de salario y tarjetas de control de asistencia de la actora por el periodo comprendido del veinticuatro de septiembre del dos mil quince al quince de octubre del dos mil dieciocho; 7.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** , ***** , ***** , ***** Y *****; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Se tienen por admitidas como pruebas del demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA *****; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** , ***** , *****; 6.- INSPECCIÓN, que deberá llevarse a cabo sobre los recibos de pago individuales de pago de salario relativos a la actora ***** , por el periodo comprendido del quince de octubre del dos mil diecisiete al quince de octubre del dos mil dieciocho, documentos que obran en los archivos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- VÍA: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- PERSONALIDAD: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones accesorias. El Representante Legal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, acreditó su personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- LEGITIMACIÓN: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue remplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VII.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: No se advierte opuesta excepción de prescripción en términos del artículo 102 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, parte del demandado en el presente juicio, tendente a destruir la acción de despido intentada por el demandante, luego entonces, este Tribunal, no puede estudiar de manera oficiosa, dicha excepción, pues requiere solicitud expresa de la parte que la oponga. Robustece lo aquí determinado el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

IX.- ESTUDIO: La actora señala que inició a laborar el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, para el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que fue contratada para ocupar el puesto de ***** en el despacho de DESARROLLO SOCIAL; que sus actividades en el puesto de ***** siempre consistieron en

llenar formatos para que los usuarios recibieran despensas, oficios, realizaba reporte de las peticiones recibidas los miércoles ciudadanos por parte de los usuarios a los jefes de departamento, llevaba la agenda de las actividades que me otorgaba mi superior jerárquico, representado por el coordinador de atención ciudadana. Además de manera verbal se pactaron las siguientes condiciones de trabajo: a).- Que desarrollaría las funciones propias de un ASISTENTE ADMINISTRATIVA mismas que realizaría de manera continua, permanente y subordinada en DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, ubicada en EDIFICIO FLORES GUERRA, PLANTA BAJA, ESQUINA CON RODOLFO SIORDIA ESQUINA CON GONZALEZ S/N, COLONIA FUNDO LEGAL; b).- Que me darían las herramientas necesarias para realizar las actividades propias del puesto, mismas que siempre lleve a cabo en DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, tales como computadora, papelería y otros artículos de oficina; c).- Que debería reportar cualquier anomalía, desperfecto o problema tanto con el equipo de trabajo como con las labores asignadas por mi superior inmediato quien siempre estuvo representado por EL COORDINADOR DE ATENCION CIUDADANA; d).- Que tendría la obligación de checar diariamente tanto al empezar como al terminar mi jornada laboral, las entradas y salidas de la fuente de trabajo, en las tarjetas de asistencia proporcionadas por el Ayuntamiento para ese efecto, tarjetas de asistencia que se encuentran en poder de la demandada; e).- Que tendría la obligación de portar en mi horario de trabajo una credencial de identificación como empleado del Ayuntamiento; g).- Que mantendría el salario la cantidad de \$8,000.00 pesos mensuales por concepto de salario, mismo que se me pagaba de manera quincenal, siendo este mi último salario; h).- Que disfrutaría de los servicios médicos y de seguridad social del ISSSTESON, sin que me otorgara dicha prestación o ninguna otra equivalente. Que su último salario diario integrado fue de \$295.59 pesos diarios, el cual se integra de los siguientes conceptos: sueldo diario \$263.15; aguinaldo diario \$32.44; salario diario integrado el cual deberá servir de base para el cálculo del pago de la indemnización y de salarios caídos que se reclaman; pago del salario

que se le hacían de manera quincenal, mediante depósito de nómina en la institución bancaria BBVA BANCOMER días quince y treinta de cada mes, previa firma de los recibos de pago correspondientes. Que desde el momento de su contratación se pactó que laboraría en una jornada continua de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso semanal los sábados y domingos de cada semana, sin embargo por necesidades de DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, a partir del día de su contratación veinticuatro de septiembre del dos mil quince hasta el trece de octubre de dos mil dieciocho, laboró de forma continua y permanente tiempo extra que nunca se le pagó, ello a pesar de que la Directora de Desarrollo Social le prometió que se le pagaría, cabe precisar que la dirección donde yo laboraba, diariamente realizaban eventos de entregas de materiales, despensas o festividades, en las que debía necesariamente participar, razón por la cual, en los propios eventos realizaba su comida para estar siempre a disposición de la patronal, por tanto, su jornada ordinaria lo era de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes, y la jornada extraordinaria lo fue de las 15:01 las 20:00 horas y los sábados de las 8:00 horas las 20:00 horas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, por tanto reclama 37 (TREINTA Y SIETE) horas extras semanales, de las cuales las primeras nueve son dobles y las restantes triples, es importante señalar que la orden se la dio la orden de trabajar. Que aproximadamente a las 14:30 horas del día quince de octubre del dos mil dieciocho, encontrándose en el Centro Comunitario de La Rosarito se comunicó a su teléfono personal ***** , quien le comunico que pasara a recursos humanos en el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por lo que se dirigió al Ayuntamiento inmediatamente; que siendo aproximadamente a las 15:00 horas del día quince de octubre del dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Oficina de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que se ubica en Avenida Obregón 339, colonia Fundo legal, de esta ciudad de Nogales, Sonora, donde se encontró con el C. ***** , quien es JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, quien le dijo: "... te toca \$39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS

00/100 MONEDA NACIONAL), pero nosotros te ofrecemos \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en dos pagos, por lo que pasa a firmar el documento, porque desde este momento estas despedida, ya no te tienes que presentar a trabajar y si te interesa vienes para pagarte el finiquito que te corresponde...“; lo anterior sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, por lo que no le quedo más remedio que retirarme de la fuente de trabajo ya que no me estaban dando la indemnización que por ley me corresponde, además, de que a todas las personas que han firmado el finiquito, aun no les pagan y no creo que les vayan a pagar. Precisa, que durante todo el tiempo que duro la relación laboral la demandada jamás le otorgó las prestaciones del contrato colectivo de trabajo, ello a pesar de que estaba obligada a hacerlo. Solicita a este Tribunal que aplique en su beneficio la cláusula 67 del contrato colectivo de trabajo que se encuentra dentro del adendum de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, en la cual, el Ayuntamiento se compromete a no despedir a ningún trabajador sindicalizado, que en términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable a la suscrita, para que se le reinstale inmediatamente dentro del puesto que venía desempeñando en las condiciones en las que venía desempeñando mi puesto.

Mediante escrito aclaratorio de la demanda, presentado el cuatro de marzo del dos mil diecinueve, el actor precisa que requiere la Indemnización constitucional y que su salario integrado era por la cantidad de \$772.27 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL) diarios.

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a los hechos, contestó: En lo que corresponde al punto número uno correlativo a éste de la demanda y ampliaciones a la misma se contesta de la siguiente forma: Acepta por ser cierto que la actora inicio sus labores el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, como ***** en el DESARROLLO SOCIAL. Acepta por ser cierto las funciones que dice la actora haber desempeñado, además

de registrar diariamente las peticiones recibidas formulando reporte; registrar los datos personales y detalles de las solicitudes de todas las dependencias del ayuntamiento; mantener estrecha comunicación con las diferentes áreas dentro del ayuntamiento; realizar diferentes actividades administrativas como: actualización y registro de información, fotocopiado y archivo, atender el teléfono y encargarse del correo, etc.; tratar de llevar una agenda y cumpliendo con todos los compromisos y actividades de sus superiores; recabar llamados en línea con peticiones y pasar la información a su superior jerárquico a fin de que se coordine con todas las dependencias del ayuntamiento; apoyo y soporte en actividades a las diferentes dependencias del ayuntamiento, así como con todas las coordinaciones del desarrollo social; apoyo en la coordinación de programas; que por lo que respecta a los incisos del punto 1 de la demanda contesta de la siguiente manera: a).- Acepta por ser cierto que desempeño funciones propias de *****; b).- Acepta por ser cierto que se le otorgaron herramientas y material necesario para el desarrollo de sus actividades; c).- Niega por ser falso que la actora tuviera que reportar anomalías o desperfectos; d).- Niega por ser falso que la actora haya checado sus entradas y salidas de la fuente de trabajo, ya que al ser personal de confianza no se encuentran obligados a checar, pues cuentan con toda la libertad de entrar y salir cuando sea necesario; e).- Acepta por ser cierto que la actora tenía que portar en su horario de trabajo una credencial de identificación; g).- Se acepta por ser cierto que la actora percibía la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); h).- Acepta por ser cierto que la actora contaba con el servicio médico ISSSTESON. Que en lo que corresponde al contenido del punto número dos del escrito de demanda y ampliaciones, niega por ser falso que la actora devengara la cantidad de \$295.59 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL) diarios; afirma por ser cierto que el salario de la actora era por la cantidad que menciona de \$266.66 pesos, ya que el aguinaldo se le cubría en el periodo correspondiente y no en su recibo en cada ocasión. Hacer notar, que ningún salario deberá de servir de base para efectuar algún cálculo o pago de las prestaciones que reclama la actora, debido a que nunca fue despedido

en los términos que maneja y más tomando en cuenta que no tenía estabilidad en el empleo ni podrá aplicarse cantidad ni prestación alguna conforme al contrato colectivo como hace referencia en toda su demanda la actora, por ser empleado de confianza y no de base.

En relación a las ampliaciones, niega por ser totalmente falso que la hoy actora haya devengado un sueldo diario integrado por la cantidad de \$772.27 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL), diario, lo cual nos sumaría un sueldo de \$23,168.10 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), lo cual no corresponde, ni a su puesto, ni mucho menos al sueldo que realmente devengaba la actora, lo cual se probará en el momento procesal oportuno; que en lo relativo al punto número tercero de los hechos y sus ampliaciones, el mismo contesta de la siguiente forma: Acepta por ser cierto que el horario que tenía la actora lo era de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siempre fue así durante toda su relación laboral; que es totalmente falso el horario que se le haya obligado a la actora a laborar de 15:01 a 20:00 de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a 20:00 horas, descansando solo los días domingos; es falso que se le adeude tiempo extraordinario; que en lo relativo al punto cuatro de hechos de la demanda que contesta: niega por ser falso que se le haya requerido a la actora para que pasara el día quince de octubre de dos mil dieciocho a las 14:30 a Recursos Humanos; que es falso que se le hubiese despedido de su trabajo el día y hora que señala, es decir, el día quince de octubre del dos mil dieciocho, a las 15:00 horas, se haya presentado la actora en las oficinas de Recursos Humanos y que el C. ***** , se le hubiese dicho "...te toca \$39,500.00 pero nosotros te ofrecemos 35 mil pesos en dos pagos, por lo que pasa a firmar el documento, porque desde este momento estas despedida, ya no te tienes que presentar a trabajar y si te interesa vienes para pagarte el finiquito que te corresponde...". Que la verdad de los hechos es que la actora el día quince de octubre del dos mil dieciocho, a eso de las 14:00 horas se presentó en la oficina de Recursos Humanos con el C. ***** , al cual se encontró en la puerta de entrada de su oficina y después de saludarlo, le dijo de manera verbal: "que

desde ese momento renunciaba voluntariamente a su puesto y que al día siguiente se presentaría para ver cuánto le correspondía, que primero se iría a entrar sus herramientas de trabajo, despidiéndose cordialmente y retirándose del lugar”, esto sucedió frente a varias personas y compañeros de las oficinas de recursos humanos, pues como ya se mencionó se encontraban en hora de labores, oficinas que se encuentran ubicadas en Avenida Obregón 339, colonia fundo legal de Nogales, Sonora, haciendo tal manifestación de decisión voluntaria en forma verbal, dejando el puesto sin saber de ella hasta el momento de la presente demanda en que nos dimos por enterados de la falsedad de la misma, esto con independencia de su inestabilidad en el empleo por el puesto de confianza valer por ser la verdad de los hechos. Niega el derecho de la actora a las prestaciones del contrato colectivo de trabajo, ya que el mismo pertenece solo para trabajadores sindicalizados o agremiados propuestos y previamente calificados por el sindicato, y el mismo contrato en su cláusula 5 párrafo segundo que no tiene derecho al contrato colectivo los trabajadores de confianza. Hace la siguiente observación. Hace la observación, que suponiendo sin conceder que la actora fuera sindicalizado como lo ha manifestado durante toda su demanda y ampliaciones, no aclara desde que fecha se convirtió en miembro del sindicato?; o bien cuando se dio de alta? y donde está el documento que avala su alta al Sindicato?, ya que en la cláusula cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo, se establece claramente que para pertenecer al mismo, deberán estar al corriente del pago de sus cuotas sindicales, además el propio Sindicato pasara la alta de los nuevos trabajadores al Ayuntamiento para que se les incorpore al goce de las prestaciones de las conquistas sindicales. En lo relativo al punto siete de hechos de la demanda que se contesta, así como de las ampliaciones, se hace de la siguiente manera: Es falso lo que menciona la actora y es más que obvio que al decir que niega haber dejado de laborar voluntariamente, porque trata de desvirtuar y como lo es también en toda su demanda, trata de confundir a este Tribunal, dejando puntos oscuros en la misma así como manifestando tener supuestos derechos colectivos como sindicalizado cuando jamás fue su caso y no entra en esa categoría, como se ha manifestado al respecto. En lo relativo al punto ocho de hechos de la demanda que

se contesta, así como de las ampliaciones, se hace de la siguiente manera: Resulta falso lo asentado por la actora en el punto que se contesta, toda vez, que jamás fue despedida de su empleo ni de manera justificada o injustificada, la actora renunció de manera verbal y voluntariamente, por lo que no se tenía que aplicar de ninguna manera lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil o bien el 47 de la Ley Federal del Trabajo. En lo relativo al punto nueve de hechos de la demanda que se contesta, así como de las ampliaciones, se hace de la siguiente manera: Es falso que en algo le beneficie a la actora lo estipulado por la cláusula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo, en primer lugar porque dicha cláusula señala que el ayuntamiento se compromete a respetar en su totalidad a los empleados de base afiliados al hecho que no se actualizó, ya que la actora no es Sindicalizada; en segundo lugar porque la cláusula sigue diciendo que no podrá suspenderlos ni dar por terminada la relación del servicio civil existente, cuando el trabajador sea investigado internamente en términos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento administrativo y se concluyó el mismo; la actora en ningún momento se ha encontrado sujeta a un procedimiento administrativo, ni a una investigación por lo tanto no le aplica lo establecido por dicha cláusula. Aclara que fue la actora quien dio por terminada la relación laboral.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De las citadas confesionales, la **LITIS**, quedo fijada para determinar si la actora *****, es una trabajadora de base o de confianza; si fue despedido injustificadamente el quince de octubre del dos mil dieciocho; si el salario diario integrado de la actora era por la cantidad de **\$772.27 (SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL)**; si tiene derecho a que se le integren a su salario las prestaciones establecidas en el contrato colectivo; si tiene derecho al pago de salarios caídos, vacaciones,

primas vacacionales y aguinaldo; el pago de las cuotas obrero patronales, de conformidad con la cláusula 51 del contrato colectivo de trabajo; el pago al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las cuotas obrero patronales sobre el salario diario integrado, desde el tiempo que ingresó a laborar hasta que se le dio de baja; el aumento de salario al tres por ciento de conformidad con el artículo 62 del contrato colectivo de trabajo; el pago de las cuotas obrero patronales de INFONAVIT; si tienen derecho la actora al pago de treinta y siete horas extras, a la semana.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad *****. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

En primer lugar se procede analizar si la actora tiene derecho de acción para demandar, por ser una cuestión de derecho, además porque el demandado opuso como excepción la falta de acción de la accionante, pues señala que era un trabajadora de confianza al fungir en el puesto de ***** , adscrita a Desarrollo Social del del Ayuntamiento demandado.

Al respecto los artículos 5º fracción III y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen:

ARTÍCULO 5º.- Son trabajadores de confianza:

III. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

ARTÍCULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

De la interpretación de dichos artículos se advierte que los trabajadores de confianza, especificados en el artículo 5 fracción III de la Ley de la materia, no tendrán derecho a la estabilidad en el empleo.

En el caso que nos ocupa y como ya quedo establecido, la actora ***** antes del despido del que fue objeto, se desempeñaba como *****, adscrito al **DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, como se acreditó con las confesionales expresas de ambas partes, mismas que ya se les otorgó valor probatorio.

Luego entonces, la actora ***** al desempeñarse como *****, adscrita a **DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, tiene el carácter de trabajador de base, al no encontrarse dicho puesto como de confianza, y por ello tiene derecho a demandar la indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en el capítulo respectivo, de conformidad con los artículos 5º fracción III y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcritos previamente.

Partiendo que la actora al iniciar sus labores el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, como *****, adscrita a Desarrollo Social del Ayuntamiento demandado, confesionales expresas valoradas anteriormente, y que ya se determinó, que dicho puesto debe ser considerado de base, se procede analizar si la actora fue despedida injustificadamente el quince de octubre del dos mil dieciocho, como se duele la accionante en el hecho marcado con el número cinco del escrito de demanda, visible a foja cinco del sumario.

Para tal efecto, se procede a analizar las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

“**Artículo 840.-** El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados...”;

“**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y,

“**Artículo 842.-** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.- Lo anterior para poder estar en aptitud de determinar que hechos quedaron demostrados”.

En virtud de que el **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, afirma que la actora ***** dejó de presentarse voluntariamente a su fuente de trabajo, después del día quince de octubre del dos mil dieciocho, fecha en que se duele del despido y que el salario de la actora no es la cantidad de **\$772.27 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL)**, como lo afirma la accionante en su escrito aclaratorio de demanda de cuatro de marzo del dos mil diecinueve; se procede a determinar las cargas probatorias para determinar si la actora dejó de presentarse voluntariamente a su fuente de trabajo el día que se duele del despido quince de octubre del dos mil dieciocho, como lo imputa la patronal y el salario diario de la actora

Al respecto los artículos 784 fracciones III y XII en relación con el 804 fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:...

III. Faltas de asistencia del trabajador...

XII. Monto y pago del salario;” y,

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo”.

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios...”.

Dichos artículos, determinan que debe eximirse de la carga de la prueba al trabajador para allegarse del conocimiento de los hechos, cuando existan otros medios para ello, en cuestiones de asistencias de los trabajadores, pues el patrón tiene la obligación de conservar en su poder las listas de raya, listas de asistencias y/o otros medios con los que cuente el demandado para probar las inasistencias a que hace referencia al dar contestación a la demanda y el monto del salario que refiere percibía la actora.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 784 fracciones III y XII en relación con el 804 fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se impone la carga de la prueba al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, para acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar voluntariamente después del quince de octubre del dos mil dieciocho, día en que se duele la actora de su despido y el monto del salario diario que percibía la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 174235, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.302; Página: 1493, que a la letra señala:

“**JORNADA DE TRABAJO. AUN CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONE MANIFESTANDO QUE NO SE LLEVAN CONTROLES DE ASISTENCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO, ELLO NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** El artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo cuando exista controversia al respecto. Asimismo, el numeral 804, fracción III, de la citada legislación establece la obligación de aquél de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En este contexto, el hecho de que la patronal al contestar la demanda se excepcione argumentando que no lleva controles de asistencia en términos del último dispositivo, no la exime de la obligación contenida en el primero de los mencionados artículos, ya que está en posibilidad de aportar otros medios de convicción para cumplir con esa obligación, como puede ser la prueba confesional a cargo de la parte actora”.

Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2003487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.), Página: 1748, que a la letra establece:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita”.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se impone la carga de la prueba al Ayuntamiento demandado, para acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar voluntariamente a su fuente de trabajo, el quince de octubre del dos mil dieciocho y para acreditar el monto del salario diario de la actora.

Al quedar establecidas las cargas de la prueba, para efecto de determinar la ausencia de la hoy demandante y el monto del salario diario de ésta, se procede analizar las probanzas aportadas por el demandado, las cuales le fueron admitidas en juicio, consistentes en:

Confesional por posiciones a cargo de la actora, misma probanza, que fue desahogada el once de enero del dos mil veintitrés, visible a foja trescientos cuatro, del sumario, de la cual se advierte que al momento de formularle las posiciones relacionadas con que la

actora ya no regresó a laborar después del quince de octubre del dos mil dieciocho y el monto del salario que señala el demandado, la actora contestó que NO.

Del desahogo de la citada confesional no se desprende que la actora confesara que se hubiera dejado de presentar a laborar el después día quince de octubre del dos mil dieciocho y que el monto del salario hubiese sido inferior a la que la accionante señala en su escrito aclaratorio de la demanda.

En cuanto a la testimonial a cargo de los C.C. ***** , ***** Y ***** , se le tuvo por desierta, como consta mediante auto de catorce de abril del dos mil veintitrés.

Respecto a la prueba de Inspección sobre los recibos de pago de salario, que le fue admitida, la cual obra su desahogo a fojas de trescientos ochenta y uno y trescientos ochenta y dos del sumario, al momento de requerir por los documentos, el demandado no exhibió los mismos, no obstante que estaba obligado a exhibirlos en juicio, y tampoco hacerlo en el momento del desahogo de la probanza que nos ocupa, por lo anterior, se le tiene por desierta, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

No existe presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, ni instrumental de actuaciones, que acredite que la actora hubiese dejado de presentarse a laborar después del quince de octubre del dos mil dieciocho y que su salario diario fuera de \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo anteriormente expuesto, al no haber acreditado el **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, con ninguno de los medios de pruebas que le fueron admitidos en juicio, que la actora dejó de presentarse a laborar después del día quince de octubre del dos mil dieciocho, a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se determina que la actora ***** fue despedida de manera injustificada de su puesto como ***** **ADSCRITA A DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

Por las consideraciones precedentes, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta procedente la acción principal de Indemnización Constitucional intentada por la C. ***** , como ***** **ADSCRITA A DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

Ahora bien, como quedo asentado con antelación, al no haber acreditado el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se tiene que el salario diario integrado de la actora, es la cantidad de **\$772.27 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 27/100 MONEDANACIONAL)**, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora ***** , como **ADMINISTRATIVO ADSCRITA A DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, la cantidad de **\$69,504.30 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Indemnización por el Importe de tres meses, de conformidad con el

artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La cantidad anterior, resulta de multiplicar noventa días, que equivalen a tres meses, por el salario diario.

Asimismo, se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora ***** , como ***** , **ADSCRITA A DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, la cantidad de **\$46,336.20 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de veinte días por los tres años laborados de la actora, del veinticuatro de septiembre del dos mil quince, al quince de octubre del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 50, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar los tres años laborados por la actora del veinticuatro de septiembre del dos mil quince al quince de octubre del dos mil dieciocho, por veinte días, dando un total de sesenta días, estos sesenta días se multiplicaron por el salario diario determinado en la presente resolución.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$281,878.55 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con los artículos 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora;

La cantidad anterior, resulta de multiplicar trescientos sesenta y cinco días, que equivalen doce meses, a los que se refiere el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, por el salario diario.

Antes de establecer las otras prestaciones desvinculadas a las acción principal, se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado.

Al respecto el artículo 101, establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Luego entonces, este artículo establece que prescriben en un año las acciones que nacen de la Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que se fijen en las Condiciones Generales de Trabajo, en ese tenor, se procederá a cuantificar las prestaciones solicitadas por la actora.

La actora presentó su demanda el día **nueve de noviembre del dos mil dieciocho**, un año atrás de dicha presentación corresponde al **nueve de noviembre del dos mil diecisiete**.

En esas condiciones, las condenas de las prestaciones demandadas por la actora abarcaran del **día nueve de noviembre del dos mil diecisiete al día del despido del que se duele, quince de octubre del dos mil dieciocho**.

En virtud que el demandado con las pruebas que ofreció y le fueron admitidas, mismas que ya fueron transcritas con antelación, no acreditó, el salario, otorgamiento de vacaciones, pagos de primas vacacionales y pago de aguinaldos, se le condena al pago de los mismos, de conformidad con los artículos 784 fracciones XI y XII, 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en

la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$35,393.13 (TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de aguinaldo, por el periodo del nueve de noviembre del dos mil diecisiete al quince de octubre del dos mil dieciocho, a razón de cincuenta días al año, como lo demanda la actora en su escrito de demanda, toda vez que el demandado no acreditó en juicio ni el pago, ni los días que se pagan por dicho concepto, de conformidad con los artículos 784 fracciones XI y XII, 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra señala:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Cantidad que resulta, del proporcional de días que le corresponde por concepto de aguinaldo, es decir, si en doce meses, le corresponden cincuenta días, cuantos días le corresponden, por once meses, se multiplicaron los cincuenta días, por los once meses a condenar, entre los doce meses que se pagan los cincuenta días, dando un total de 45.83 (CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y TRES) días, esos días, por el salario diario.

Se condena la **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$14,155.70 (CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones; más el pago de **\$3,538.92 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de prima vacacional, ambos pagos correspondientes al periodo comprendido del nueve de noviembre del dos mil diecisiete al quince de octubre del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas”.

Cantidades que resultan de los periodos adeudados por concepto de los días de vacaciones por cada seis meses, dentro del periodo del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. En el año dos mil diecisiete fue del nueve de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, es decir dos meses; y del dos mil dieciocho de enero a junio del dos mil dieciocho, son los seis meses completos, es decir diez días por esos meses; y del uno julio al quince de octubre del dos mil dieciocho, tres meses, por lo que son once meses, en total, por lo que por una regla de tres, le corresponden por dicho periodo dieciocho días punto treinta y tres, por el salario diario.

Y al resultado del pago de vacaciones, se multiplico por el veinticinco por ciento, para sacar el monto adeudado por concepto de prima vacacional.

La actora demanda además: la cantidad del proporcional de los \$2,000.00 pesos correspondientes al bono navideño que se establece en el último párrafo de la misma clausula dentro del adendum de fecha 3 de mayo del 2018; el pago de la prima vacacional en un 45% del monto de las vacaciones en términos de la cláusula 19 de Contrato Colectivo de trabajo que establece las condiciones

generales de trabajo, y que es aplicable a la suscrita en términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo en relación al artículo 10 de la Ley del servicio Civil para el estado de Sonora. Por los periodos que se reclaman en el inciso B. visible a foja 233 tomo dos del expediente 1/78/III; el pago de los salarios caídos a partir del día en que fui despedido injustificadamente por parte de la demandada y hasta que se cumplimente el laudo que condene a la indemnización solicitada; el pago retroactivo de una despensa a la que tengo derecho en términos de la cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo del tipo A, toda vez que como se aprecia en las listas de asistencia y nóminas, la suscrita jamás falte a prestar mis labores, por lo que el ayuntamiento de Nogales, me adeuda una despensa mensual que consiste en: dos carteras de huevos, 3 kilos de frijol, 3 kilos de azúcar, 3 kilos de harina, 1 arroba de harina, 4 cartones de nutrileche, 4 paquetes de pasta para sopa, 2 frasco de aceite comestible, 1 frasco de consomé, 2 kilos de sal, 3 libras de manteca, 1 bote de chocomil (400 gramos), 2 kilos de arroz, 1 caja de galletas, 1 caja de cereales, 4 latas de puré de tomate, 3 latas de verduras mixtas (16 onzas), 2 latas de atún, 6 kilos de papas, 1 kilo de café combate molido, 5 kilos de pollo, 5 paquetes de papel sanitario de 8 rollos, 3 kilos de jabón para lavar, 2 piezas de jabón para cuerpo de 100 gramos, 1 litro de cloro, 1 bote de avena. Solicitando que sea en especie. Visibles a fojas 239, 240 y 241 del contrato colectivo de trabajo en el tomo dos del expediente 1/78/III, mismo que se ofreció en copia simple y se ofreció el cotejo y compulsas con sus originales; en términos de la propia cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo, la demandada adeuda a la suscrita despensa adicional tipo b, que otorga en general a todos los trabajadores sindicalizados los días 9 de mayo y 17 de julio de cada año, que es adicional a la despensa tipo A, misma que no tiene ningún requisito para su obtención, la cual consiste en: medio kilo de café, 1 libro de aceite, 4 kilos de frijol, 3 libras de manteca, 4 cartones de nutrileche, 2 kilos de azúcar, 4 paquetes de pasta para sopa, 3 latas de pure de tomate, 1 caja de cereal de maíz 360 gramos, 1 kilo de arroz, 1 arroba de harina, 3 latas de verduras mixtas de 16 onzas cada una, 3 kilos de papa, 2 latas de atún, 1 cartera de huevos, 1 caja de galletas, 1 paquete de papel sanitario de 4 rollos, 2 kilos de jabón para lavar y 2

piezas de jabón para el cuerpo de 100 gramos, Visibles a fojas 239, 240 y 241 del contrato colectivo de trabajo en el tomo dos del expediente 1/78/III, mismo que se ofreció en copia simple y se ofreció el cotejo y compulsas con sus originales; el pago retroactivo por todo el tiempo que duro relación de trabajo de la cláusula 48 denominada ESTIMULO POR DISCIPLINA, PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, contenida en el inciso c) por el importe de 3 salarios mínimos vigentes por mes, por el hecho de no haber tenido ninguna falta, por todo lo que duro la relación de trabajo, asimismo, y en consecuencia de que la suscrita no faltó y acumulara más de 33 días de salario mínimo al año, y en consecuencia, una vez que este tribunal determine que es procedente esta prestación, solicito también la compensación de 12 días de salario mínimo por haber obtenido el premio correspondiente. Lo anterior tiene su sustento en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo y la fracción V del artículo 123 apartado B. misma que se acredita en foja 242 del contrato colectivo de trabajo en el tomo dos del expediente 1/78/III mismo que se ofreció en copia simple y se ofreció el cotejo y compulsas con sus originales; el reconocimiento de su parte que la actora cumple con todos los requisitos para obtener los estímulos económicos y en especie que el contrato colectivo de trabajo otorga como condiciones generales para los trabajadores; el pago de cuotas obrero patronales con el salario que la suscrita está realmente devengando, en el entendido que se pagaran las cuotas en términos de la cláusula 51 del contrato colectivo de trabajo, es decir, la demandada cubrirá el 23% del salario que es superior al que marca la ley aplicable y la suscrita tendrá un descuento del 3%, lo anterior para que se condene a la demandada al pago correspondiente. Prestación que se acredita a foja 243 del contrato colectivo de trabajo en el tomo dos del expediente 1/78/III mismo que se ofreció en copia simple y se ofreció el cotejo y compulsas con sus originales; el pago de la cantidad de \$1,100.00 por concepto de ayuda trimestral de transporte, en términos de la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo, misma cantidad que me debió de pagar en los meses de junio, septiembre, enero y marzo por todo el tiempo que duro la relación de trabajo. En adendum de 3 de mayo del 2018; el pago del 5% que corresponda a todas las prestaciones de carácter laboral que la demandada me

adeude en términos de la cláusula 69 del contrato Colectivo de Trabajo, en términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, cantidad que se determinara al momento de establecer las prestación tanto en especie como en dinero, que el contrato colectivo de trabajo otorga a todos los trabajadores sindicalizados y por inclusión al resto de los trabajadores. Visible en adendum de 3 de mayo del 2018; el pago de ISSSTESON de las cuotas obrero patronales sobre mi salario diario integrado, desde el tiempo que ingrese y hasta que se me dio ilegalmente de baja, toda vez que jamás me otorgaron la prestación de previsión social a la que tengo derecho; el aumento salario de la actora, que establece la cláusula 62 del contrato colectivo de trabajo, en los propios términos de la cláusula es decir el 3% de aumento.

Al respecto el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por una parte por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales y el Ayuntamiento de Nogales, exhibido por la actora, visible a fojas de la veintiuno a la cuarenta y ocho del sumario, de conformidad con los artículos 795, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En dicho contrato, se establece, en establece en la Cláusula Primera, denominada Generalidades, en el punto cuatro:

“4. El AYUNTAMIENTO acepta y se compromete a respetar la decisión que el SINDICATO tome a sus sindicalizados, de acuerdo al Artículo 66 de la LEY 40 que en su espíritu fundamental señala la pérdida de Derechos Sindicales por su conducta negativa y falta de solidaridad a la Organización Sindical: por ello, las conquistas plasmadas en el presente CONTRATO las disfrutaran única y exclusivamente los trabajadores miembros del Sindicato que están al corriente de sus cuotas...”

Luego entonces, el actor al no ser parte del Sindicato no puede gozar de los acuerdos establecidos en el Contrato de referencia. También es importante recalcar, si bien la actora se le acreditó su calidad de trabajadora de base, ello no significa que con solo ese ello pueda ser parte del sindicato, pues al ser un órgano autónomo el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales, es quien determinaría el alta o no de un trabajador de base.

Por lo anterior, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora ***** el proporcional de los \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondientes al bono navideño que se establece en el último párrafo de la misma cláusula dentro del adendum de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho; al pago de la prima vacacional en un 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), del monto de las vacaciones en términos de la cláusula 19 de Contrato Colectivo de trabajo que establece las condiciones generales de trabajo; al pago retroactivo de una despensa mensual en términos de la cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo del tipo A; al otorgamiento de una despensa mensual tipo B, en términos de la propia cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo, que otorga en general a todos los trabajadores sindicalizados los días 9 de mayo y 17 de julio de cada año, que es adicional a la despensa tipo A; al pago retroactivo por todo el tiempo que duro relación de trabajo de la cláusula 48 denominada estímulo por disciplina, puntualidad y asistencia; a reconocer a la actora que cumple con todos los requisitos para obtener los estímulos económicos y en especie que el contrato colectivo de trabajo otorga como condiciones generales para los trabajadores; al pago de cuotas obrero patronales con el salario que la suscrita está realmente devengando, en el entendido que se pagaran las cuotas en términos de la cláusula 51 del contrato colectivo de trabajo; al pago de la cantidad de \$1,100.00 (MIL CIENTO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de ayuda trimestral de transporte, en términos de la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo; al pago del 5% (CINCO POR CIENTO) que corresponda a todas las prestaciones de carácter en términos de la cláusula 69 del contrato Colectivo de Trabajo.

La actora demanda el pago ante en **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de las cuotas obrero patronales de su

salario diario integrado desde que ingreso a sus labores hasta que se le dio de baja.

La actora ofreció y se le admitió en juicio informe de autoridad a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, el cual obra a foja ciento ochenta y nueve del sumario, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 840 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

De dicho informe se advierte, que el Ayuntamiento de Nogales, dio de alta a la actora hasta el treinta de agosto del dos mil diecisiete, y que la dio de baja el quince de octubre del dos mil dieciocho.

De dicha documental pública se advierte que la actora durante un tiempo si gozo de los beneficios de seguridad social, pero no por el tiempo que duró la relación laboral, pues quedó aceptado y reconocido por las partes que dicha relación inició el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, y se determinó en juicio que fue despedida de manera injustificada el quince de octubre del dos mil dieciocho.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA** y a la actora ***** , a realizar el pago de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por el tiempo que hace falta del periodo comprendido del veinticuatro de septiembre del dos mil quince al quince de octubre del dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 15, 16 y 21 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En virtud que este Tribunal, no cuenta con los elementos necesarios para determinar montos adeudados al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por conceto de cuotas aportaciones obrero, patronales, ábrase Incidente de Liquidación para determinar los montos que se le adeudan a dicho Instituto, tanto por el la actora como por la parte demandada, por el periodo comprendido del veinticuatro de septiembre del dos mil quince al quince de octubre del dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 15, 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En cuanto a la prestación consistente en las cuotas obrero patronales ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta improcedente dicha prestación, pues ya se encontraba registrada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mismo régimen que abarca la medida de seguridad social, consistente en fondo para vivienda, como lo establece el Capítulo Quinto denominado **“LA VIVIENDA PARA TABAJADORES”**.

Por lo anterior, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a favor de la actora ***** , las cuotas y aportaciones ante el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas con antelación.

La actora demanda el pago de cinco horas extras diarias de lunes a viernes, y doce horas extras los sábados, al señalar que tenía un horario de labores de las ocho horas al as quince horas, y de las quince horas con un minuto a las veinte horas, de lunes a viernes,

y que no obstante que se había pactado que descansaría los sábados y domingos, laboraba de las ocho a las veinte horas los sábados.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“ARTÍCULO 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“ARTÍCULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“ARTÍCULO 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“ARTÍCULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“ARTÍCULO 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“ARTÍCULO 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte:

Primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 15:01 a las 20:00 horas, de lunes a sábados, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario 15:01 a las 20:00 horas a la semana de lunes a sábado, de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral. Es decir, treinta y siete horas extraordinarias a la semana.

Lo que deviene improcedente este pago, toda vez que la actora no acredito haber laborado dichas horas a la semana como estaba obligada, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

Luego entonces, si la actora demanda treinta y siete horas extras a la semana, de conformidad con el citado artículo, se tiene que laboró nueve horas a la semana.

Esta prestación será calculada del **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE AL CATORCE DE**

OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, toda vez que el quince de octubre del dos mil dieciocho fue despedida a las quince horas.

En relatadas condiciones, se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora ***** el pago de nueve horas extras, por el periodo del nueve de noviembre del dos mil diecisiete al trece de octubre del dos mil dieciocho, toda vez que el catorce fue domingo y el lunes quince de octubre fue despedida a las quince horas. Dicho periodo deriva de la prescripción opuesta por el demandado, establecido anteriormente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Esta Sala decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana** desde el nueve de noviembre del dos mil diecisiete al catorce de octubre del dos mil dieciocho; lo que resulta un total de cuarenta y ocho semanas, completas por nueve horas a la semana, dando un total de **432 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora el cual dispone:

“ARTICULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

El último salario que tuvo la actora fue la cantidad de \$772.27 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL), que dividido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo, resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de \$96.53 (NOVENTA Y SEIS PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL).

Así pues, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$193.06 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 MONEDA**

NACIONAL), de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Por lo anterior expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar al actora ***** , la cantidad de **\$83,401.92 (OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **432 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS)** horas, correspondientes a nueve horas extras a la semana del nueve de noviembre del dos mil diecisiete al trece de octubre del dos mil dieciocho, toda vez que el catorce de octubre del dos mil dieciocho.

Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cuarenta y ocho semanas completas laboradas, por el salario determinado, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, por el periodo del nueve de noviembre del dos mil diecisiete al trece de octubre del dos mil dieciocho, toda vez que el catorce de dicho mes y año, es domingo y no lo laboró.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por la actora ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora ***** , como ***** **ADSCRITA A DESARROLLO SOCIAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, la cantidad de **\$69,504.30 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de Indemnización por el Importe de tres meses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,** a pagar a la actora *********, como **ADMINISTRATIVO ADSCRITA A DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,** la cantidad de **\$46,336.20 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto del pago de veinte días por los tres años laborados de la actora, del veinticuatro de septiembre del dos mil quince, al quince de octubre del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 50, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,** a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$281,878.55 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de salarios caídos, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con los artículos 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,** a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$35,393.13 (TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de pago proporcional de aguinaldo, por el periodo del nueve de noviembre del

dos mil diecisiete al quince de octubre del dos mil dieciocho, a razón de cincuenta días al año, como lo demanda la actora en su escrito de demanda. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$14,155.70 (CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de vacaciones; más el pago de **\$3,538.92 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de prima vacacional, ambos pagos correspondientes al periodo comprendido del nueve de noviembre del dos mil diecisiete al quince de octubre del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora ***** , el proporcional de los \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondientes al bono navideño que se establece en el último párrafo de la misma cláusula dentro del adendum de fecha 3 de mayo del 2018; al pago de la prima vacacional en un 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), del monto de las vacaciones en términos de la cláusula 19 de Contrato Colectivo de trabajo que establece las condiciones generales de trabajo; al pago retroactivo de una despensa mensual en términos de la cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo del tipo A; al otorgamiento de una despensa mensual tipo B, en términos de la propia cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo, que otorga en general a todos los trabajadores sindicalizados los días 9 de mayo y 17 de julio de cada año, que es adicional a la despensa tipo A; al pago retroactivo por todo el tiempo que duro relación de trabajo de la cláusula 48 denominada estímulo por disciplina, puntualidad y asistencia; a reconocer a la actora que cumple con todos los requisitos para obtener Idos estímulos

económicos y en especie que el contrato colectivo de trabajo otorga como condiciones generales para los trabajadores; al pago de cuotas obrero patronales con el salario que la suscrita está realmente devengando, en el entendido que se pagaran las cuotas en términos de la cláusula 51 del contrato colectivo de trabajo; al pago de la cantidad de \$1,100.00 (MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de ayuda trimestral de transporte, en términos de la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo; al pago del 5% (CINCO POR CIENTO) que corresponda a todas las prestaciones de carácter en términos de la cláusula 69 del contrato Colectivo de Trabajo. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA** y a la actora *****, a realizar el pago de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por el tiempo que hace falta del periodo comprendido del veinticuatro de septiembre del dos mil quince al quince de octubre del dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 15, 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En virtud que este Tribunal, no cuenta con los elementos necesarios para determinar montos adeudados al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por conceto de cuotas aportaciones obrero, patronales, ábrase Incidente de Liquidación para determinar los montos que se le adeudan a dicho Instituto, tanto por el la actora como por la parte demandada, por el periodo comprendido del veinticuatro de septiembre del dos mil quince al quince de octubre del dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 15, 16 y 21de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

DÉCIMO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a favor de la actora ***** , las cuotas y aportaciones ante el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: En relatadas condiciones, se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar a la actora ***** , el pago de nueve horas extras, por el periodo del nueve de noviembre del dos mil diecisiete al trece de octubre del dos mil dieciocho, toda vez que el catorce fue domingo y el lunes quince de octubre fue despedida a las quince horas. Dicho periodo deriva de la prescripción opuesta por el demandado, establecido anteriormente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagar al actora ***** , la cantidad de **\$83,401.92 (OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **432 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS)** horas extras, correspondientes a nueve horas extras a la semana del nueve de noviembre del dos mil diecisiete al trece de octubre del dos mil dieciocho. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José

Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En once de julio del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/Minerva.

COPIA